Juzgado Civil Laboral del Circuito

jcctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral

Radicado: 051543112001**2023-00196**00

Decisión: Tiene contestada demanda- ordena notificación física- admite

llamamientos en garantía

Teniendo en cuenta que, al revisar la constancia de envío de la notificación

personal por correo electrónico de la codemandada SINTRASANT, el servidor de

destino no tiene información de notificación de entrega; por lo tanto, no es posible

presumir si el destinatario recibió la respectiva comunicación; y por ello, no podría

tenerse notificado en debida forma.

En virtud de lo anterior, se ordena a la parte demandante, proceda a realizar la

notificación personal, ya sea nuevamente al correo electrónico de la parte

demandada SINTRASANT, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, allegando la

constancia de entrega, o en su defecto en la dirección física del demandado

indicada en la demanda, conforme a los lineamientos del artículo 41 del Código

Procesal Laboral en concordancia con el artículo 291 del Código General del

Proceso.

De otra parte, se arrima la contestación a la demanda por la E.S.E Hospital César

Uribe Piedrahita, la cual hace en debida forma; por tanto, se tiene por contestada

la demanda.

Para que represente en este asunto al demandado Hospital Cesar Uribe Piedrahita,

se reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE ARTEAGA CORREA,

identificado con cédula de ciudadanía No. 15.386.750 y tarjeta profesional No.

176052 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades conferidas en el

acto de apoderamiento.

Asi mismo, en virtud de los llamamientos en garantía realizados por el demandado

Hospital Cesar Uribe Piedrahita a SINTRASANT y SEGUROS DEL ESTADO S.A,

conforme al artículo 64 del Código General del Proceso, se admiten dichos

llamamientos en garantía, por cumplir con los requisitos establecidos para ello.

Se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las entidades

referidas, o quien haga sus veces; el contenido de este auto, corriéndole traslado



por el término de diez (10) días para contestar el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, conforme al artículo 66 del Código General del Proceso. Si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ

**JUEZ** 

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

·

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93c5cb42fe760949ce158764835d97fcf6e8ff9fdf211c0ec45f6ed6535cbf34

Documento generado en 20/02/2024 07:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica